

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00328 00  
Medio de Control: **CUMPLIMIENTO**  
Demandante **JOSÉ ROBINSON LILOY PAREDES**  
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTRO.**

**Asunto: Rechaza**

**JOSÉ ROBINSON LILOY PAREDES**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia y reglamentado por la Ley 393 de julio 29 de 1997 y por el artículo 146 del C.P.A.C.A, presenta demanda en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y de **FIDUAGRARIA S.A.** para que se le ordene a COLPENSIONES que incorpore a su historia laboral las semanas por él cotizadas a través de FIDUAGRARIA S.A. que corresponden al ciclo de abril de 2019.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que la misma no reúne los requisitos formales de que trata el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, particularmente el relativo a la prueba de renuencia previsto en el numeral 5º de dicha disposición y en el inciso segundo del artículo 8º ibídem, precepto que prescribe:

*“**Procedibilidad:** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

*Con el propósito de constituir la renuencia, **la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.** Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

*También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza material de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho”*

Respecto del requisito en cuestión, la Jurisprudencia decantada del Consejo de Estado ha expresado entre otras, en providencia del Consejero Carlos Enrique Moreno Rubio<sup>1</sup>, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En Sentencia del 24 de mayo de 2018, Radicación 68001-23-33-000-2018-00053-01 (ACU).

*“Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “(...) el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”<sup>2</sup>.*

*Esta corporación también ha considerado que **no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que una solicitud “(...) tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”**<sup>3</sup>.*

*En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.*

*Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, **la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud**”.* (Se resalta)

En el presente caso, advierte esta agencia judicial que no fue allegada prueba de haber sido pedido a las entidades accionadas el cumplimiento concreto de una ley o acto administrativo, con el propósito de cumplir el requisito de constitución en renuencia para el fin de la acción de cumplimiento.

En efecto, la demanda no identifica con claridad la norma con fuerza material de ley o acto administrativo cuyo cumplimiento se pretende<sup>4</sup>, y menos aún, se acompaña prueba que acredite que se haya requerido a las demandadas con el objetivo de constituir las en renuencia.

Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en la parte final del inciso 1º del artículo 12 de la Ley 393 de 1997<sup>5</sup>, por no haber sido aportada prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución en renuencia, es menester en este asunto disponer el rechazo de plano de la demanda, haciendo claridad que no se advierte la configuración de la excepción que permite prescindir del requisito en cuestión, pues el demandante ni siquiera alega en el libelo originario la posible causación de un perjuicio irremediable que lo excuse de cumplirlo, en los términos del inciso 2º del artículo 8º ibídem.

Debe anotarse que, al margen de lo anterior, el texto de la demanda permite inferir que el accionante realmente persigue el cumplimiento de una sentencia de tutela y no de una ley o acto administrativo.

---

<sup>2</sup> Cita original del texto transcrito: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, CP. Mauricio Torres Cuervo.

<sup>3</sup> Cita original del texto transcrito: Sobre el particular pueden verse las providencias de noviembre veintiuno (21) de 2002 dentro del expediente ACU-1614 y de marzo diecisiete (17) de 2011, expediente 2001-00019.

<sup>4</sup> Se recuerda que la prosperidad de la acción de cumplimiento está condicionada a la existencia de un mandato imperativo e inobjetable.

<sup>5</sup> “Artículo 12. Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda, el Juez de conocimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano**”.

 (Subrayas del Despacho).

En ese sentido, si bien la corrección de la historia laboral que se pretende podría protegerse mediante la acción de tutela, el Despacho no puede adecuar el trámite de la presente acción a aquel, como lo prevé del artículo 9º de la Ley 393 de 1997, toda vez que el accionante manifiesta que la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali ya falló una tutela a su favor, ordenándole a COLPENSIONES y a FIDUAGRARIA S.A. corregir su historia laboral, por lo que si dichas entidades no le han dado cumplimiento o sólo lo han hecho en forma parcial, el accionante puede acudir a las figuras de cumplimiento del fallo o al desacato consagrados en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991<sup>6</sup>.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: RECHAZAR de PLANO** la presente acción que en ejercicio del Medio de Control de Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, instaura el señor **JOSÉ ROBINSON LILOY PAREDES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y de **FIDUAGRARIA S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto al accionante a la dirección de correo electrónico [grupojuridicojireh@outlook.es](mailto:grupojuridicojireh@outlook.es) de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**TERCERO: EJECUTORIADO** este proveído, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

---

<sup>6</sup> La jurisprudencia constitucional ha encontrado que aunque se trata de dos mecanismos diferentes, pueden ser tramitados de forma simultánea o sucesiva para lograr que el demandado ejecute la orden de tutela, por el impulso procesal inherente al trámite de cumplimiento, o bien como resultado del examen de la responsabilidad subjetiva del renuente. (T-208/17).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79d7bb49cd7d829259cedd83eaae3347ae563e3225cf2977e0435c60c2f4cd1f**

Documento generado en 16/12/2020 12:55:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 76001 33 33 007 2018 00228 00  
**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** SANDRA LIZETH RIVERA ALARCON  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Asunto:** Aprueba contrato de transacción

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del contrato de transacción al que llegaron las partes y que fue arrimado al proceso por el extremo demandado, solicitando la terminación de este.

**II. ANTECEDENTES**

- Mediante auto interlocutorio No. 02 del 24 de enero de 2019 se admitió la demanda presentada por la señora SANDRA LIZETH RIVERA ALARCON contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pretendiendo la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, ante la petición elevada el 13 de diciembre de 2017, por el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la tardanza en el pago de sus cesantías.

- Notificada la demanda el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio<sup>1</sup> en esta etapa procesal.

- El FOMAG allegó mediante correo electrónico, contrato de transacción y solicitud de terminación anticipada del proceso por esta figura<sup>2</sup>, y en cumplimiento del artículo 312 del C.G.P. se corrió traslado a la contraparte para que se pronunciara al respecto<sup>3</sup>, quien guardó silencio en esta oportunidad.

<sup>1</sup> Fl. 67 archivo "01CuadernoPrincipal" del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Archivos rotulados como "02CorreoMemorialSolicitudTerminacion.pdf", "06ContratoTransaccion.pdf" y "07SandraRivera" del expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Mediante Auto de sustanciación del 19 de octubre de 2020. Archivo "TrasladoTransaccion201800228.pdf" del expediente digitalizado.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. CONTRATO DE TRANSACCIÓN Y DE SUS EFECTOS.

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción como *“un contrato en que las partes terminan extrajudicial un litigio o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”* y como alcance de sus efectos el mismo artículo 2483 del C.C. precisó que *“produce efecto de cosa juzgada...”*.

La transacción debe reunir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.), y los presupuestos de validez (capacidad, objeto y causa lícitos, consentimiento exento de vicios -arts. 2476 a 2479 C.C.-, no contrariar las normas imperativas o el orden público o las buenas costumbres).

Destaca la doctrina como características fundamentales de la transacción, su carácter convencional, su función declarativa, dirimente y su eficacia definitiva, a la vez que critica su definición como contrato, en tanto su fin no es crear obligaciones sino eliminar un litigio<sup>4</sup>.

Frente a esta figura la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

*“Como acto jurídico, la transacción tiene como objeto solucionar un conflicto o precaver uno eventual; por lo tanto, el primer presupuesto para que aquella se configure es la existencia de una disputa que no haya sido resuelta en sede judicial, bien porque no se ha acudido a una instancia de tal naturaleza o bien porque, habiéndolo hecho, dentro de la misma no se ha proferido aún una decisión en firme”<sup>5</sup>.*

*Sobre el particular, el artículo 2469 del Código Civil...*

*(...)*

*La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido esta figura como (se transcribe literal):*

***“una convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, que produce como principal consecuencia, ‘la extinción de la disputa que enfrenta a los contratantes con la misma fuerza que la Ley reconoce a las sentencias judiciales, dado que el artículo 2483 del Código Civil establece que tal acuerdo tiene el efecto propio de cosa juzgada”<sup>6</sup>***

*Igualmente, respecto de esta figura, la jurisprudencia de la misma Corte, acogida en múltiples pronunciamientos por esta corporación, ha señalado:*

*“... son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica*

<sup>4</sup> HINESRTROSA, Fernando. Tratado de las Obligaciones. 3ra Ed. Universidad Externado de Colombia 2015. Pág. 737.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 12 de octubre de 2017, exp.27001-23-31-000-2000-00220-02(1378-06).

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, sentencia de 29 de junio de 2007.

*dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas... ”<sup>7</sup>.*

**Ahora bien, uno de los principales efectos que genera el acuerdo transaccional es el de cosa juzgada, por el pacto de voluntades; en consecuencia, cuando se transa sobre la totalidad de los asuntos discutidos, las partes no pueden reavivar el conflicto acudiendo a la jurisdicción o, en caso que haya un proceso judicial en curso, habrá lugar a la terminación anormal del mismo.**

*En aquellos eventos en que se transige estando en curso un proceso judicial, es apenas obvio que el efecto procesal sea su terminación, pues, al dirimirse el conflicto, por sustracción de materia este carecerá de objeto sobre el cual pueda producirse un pronunciamiento por parte de la jurisdicción.”<sup>8</sup>*

Tenemos entonces que la transacción es un acuerdo entre las partes que tienen una disputa, ya sea antes de que se trabaje judicialmente o en el curso del proceso respectivo, para solucionar su controversia, con concesiones recíprocas, cuyo efecto es el de cosa juzgada, ya sea para impedir que se inicie el proceso judicial declarativo u ordinario o, en estando en trámite, para terminarlo.

Así lo establece el artículo 312 del CGP, como forma anormal de terminación del proceso:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

**El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.**

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.*

En materia contencioso administrativa el artículo 176 del C.P.A.C.A. consignó:

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de mayo de 1966, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 26 de junio de 2015, exp. 05001-23-31-000-1999-01171-01(27895).

<sup>8</sup> Consejo de Estado, **Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A**, C.P.: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, 25 de octubre de 2019, Rad.: 76001-23-33-000-2014-00481-01(64054), Actor: MUNICIPIO DE TULUÁ y Demandado: COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUÁ S.A E.S.P

**“Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.**

*En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.*

**Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”**

Y en materia laboral la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha precisado:

*“... se advierte que por tratarse de un asunto de naturaleza laboral es improcedente limitar el análisis de la transacción al cumplimiento de exigencias meramente formales, haciéndose necesario su estudio de fondo a efectos de definir si se ajusta al derecho sustancial y, por ende, si resulta viable impartirle aprobación. Como fundamento de esta exigencia aparecen los principios laborales de rango constitucional contenidos en los artículos 48 y 53 de la Carta Política<sup>9</sup>. El primero de tales principios es el de irrenunciabilidad, en virtud del cual se encuentra proscrito el desconocimiento de los derechos laborales mínimos del trabajador, incluso en aquellos casos en que este, de manera expresa, ha prestado su consentimiento para tales efectos.*

*Esta prohibición obedece a la naturaleza misma del derecho laboral, que en razón de los abusos de que puede ser víctima el empleado como parte débil de la relación contractual, es eminentemente proteccionista y garantista. De allí que las disposiciones normativas que regulan el trabajo sean de orden público.*

*En consonancia con dicho principio, se encuentra el que consagra la facultad de transigir y conciliar derechos inciertos y discutibles. Independientemente de que las partes de la relación laboral estén envueltas en una disputa en torno a su nacimiento, un derecho es cierto cuando se puede establecer sin duda alguna que se configuró por haberse dado los supuestos fácticos previstos en la norma que lo contiene. En otras palabras, se trata de un derecho adquirido y consolidado por oposición a una mera expectativa o a un derecho en formación.*

*(...)*

*En conclusión, son requisitos para la validez del contrato de transacción en derecho administrativo laboral:*

- (i) Que el o los derechos objeto de transacción no constituyan un beneficio mínimo para el trabajador en los términos de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y, por ende, sean renunciables.*
- (ii) Que el o los derechos objeto de transacción sean inciertos y discutibles.*
- (iii) Que el comité de conciliación de la entidad de derecho público de conformación obligatoria o facultativa haya impartido previamente su aprobación al acuerdo, en los*

---

<sup>9</sup> Artículo 53 de la Constitución Política: «El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.»

*términos establecidos en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1716 de 2009. Que la celebración del contrato de transacción sea autorizada de manera expresa y por escrito, por el Gobierno Nacional cuando la entidad demandada sea de dicho orden o por el funcionario que ostenta su representación legal en el caso de las demás entidades públicas, de conformidad con el artículo 218 del C.C.A.”<sup>10</sup>*

Así entonces, cuando se trate de entidades públicas aquellas deberán, para este tipo de acuerdos, contar con la autorización del comité de conciliación de la respectiva entidad y, además realizase por el funcionario autorizado para ello.

## **2. CASO CONCRETO**

Al proceso se arrió contrato de transacción suscrito entre los señores LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el abogado IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN en calidad de apoderado judicial de la demandante, quienes acordaron transar por la suma de \$4.551.972,03 el pago de la sanción moratoria por el retraso en el pago de las cesantías que como docente oficial recibió la señora SANDRA LIZETH RIVERA ALARCON y, a su vez, la parte actora se comprometió a desistir dentro de los tres días siguientes de todos los procesos judiciales, acuerdo suscrito el 19 de noviembre del presente año<sup>11</sup>.

Procedemos entonces a verificar los requisitos, como sigue:

**a) Que los derechos transados no constituyan un beneficio mínimo para el trabajador en los términos de los artículos 48 y 53 de la C.P. y que sean inciertos y discutibles.**

Revisada la demanda, se observa que en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se pretende **“Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente aun (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de pago de cesantías ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma...”**.

El derecho que se reclama, es de contenido económico y no se trata de aquellos ciertos e indiscutibles, como lo serían los salarios o las cesantías, última de donde se deriva esta sanción, que se reconoce una vez se verifica la tardanza en el pago del derecho principal, esto es, las cesantías.

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: William Hernández Gómez, 12 de octubre de 2017, Rad.: 27001-23-31-000-2000-00220-02(1378-06), Actor: Julio Francisco García Flórez y Demandado: Municipio De Bahía Solano, Chocó

<sup>11</sup> Archivo 06 expediente digital.

En este sentido el Consejo de Estado precisó que aquella constituye “*una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía (...) se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo y menos remunerarlo*”<sup>12</sup>. De ahí su naturaleza de derecho transigible, porque constituye una penalidad a una actuación tardía de la administración empleadora, y por ende es un derecho perfectamente disponible por las partes al no constituir mínimos de protección del empleado.

**b) Que el comité de conciliación de la entidad de derecho público de conformación obligatoria o facultativa haya impartido previamente su aprobación al acuerdo, en los términos establecidos en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1716 de 2009.**

El contrato de transacción fue suscrito entre los señores LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el abogado IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN en calidad de apoderado judicial de la demandante, quienes acordaron transar por la suma de \$4.551.972,03 el pago de la sanción moratoria por el retraso en el pago de las cesantías que como docente oficial recibió la señora SANDRA LIZETH RIVERA ALARCON.

Dicho acuerdo consignó como anexos la Resolución No. 13878 del 28 de julio de 2020 mediante la cual la Ministra de Educación Nacional “*delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver los procesos judiciales relacionados con actuaciones administrativas y sentencias judiciales en firme relacionadas con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”, y también, la *Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de la sesión No. Treinta (30) del 16 de julio al 13 de agosto de 2020 (permanente) en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional*”, luego de lo cual aparecen las correspondientes firmas de los contratantes.

De lo visto se desprende sin lugar a dudas que se contó con las autorizaciones necesarias por parte de la representante legal (y empleada de mayor jerarquía) del Ministerio de Educación Nacional y que, a su vez, el lineamiento se hizo conforme lo dispuesto por el Comité de Conciliación de la entidad.

De cara a la facultad del apoderado demandante, se observa poder de la señora SANDRA LIZETH RIVERA ALARCÓN al profesional del derecho IVAN CAMILO ARBOLEDA

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de julio de 2018, Rad: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), Actor: Jorge Luis Ospina Cardona y Demandado: Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

MARIN<sup>13</sup>, entre cuyas facultades expresas está la de transigir; significa ello, que la convención se realizó atendiendo las facultades otorgadas por la demandante.

En suma, se concluye que el contrato de transacción debe ser aprobado y, en consecuencia, proceder con la declaratoria de terminación del proceso – como efecto de aquel-, al haberse cumplido con todos los requisitos para ello. Por tanto, no puede darse continuidad al proceso ordinario, porque su objeto, reconocimiento sanción moratoria (como se vio en la pretensión consignada de la demanda anteriormente), se agotó con la transacción, esto significa que existe carencia de objeto por sustracción de materia y en esa medida debe terminarse.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el contrato de transacción extrajudicial, celebrado entre la apoderado del extremo actor y el representante del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos en que se ha hecho alusión en la parte considerativa de esta providencia.

En consecuencia, **DECLARAR** terminado el proceso.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **EXPEDIR** por secretaría las copias de las piezas procesales pertinentes, con las constancias de autenticidad y ejecutoria respectivas de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 114 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A<sup>14</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

<sup>13</sup> Folio 3 "01CuadernoPrincipal" del expediente digitalizado.

<sup>14</sup> [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) – [a\\_massesoriasjuridicas@hotmail.com](mailto:a_massesoriasjuridicas@hotmail.com) – [asesoriasjuridicasam@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicasam@gmail.com) – [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) – [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Rad: 2018-00228  
Med. Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandantes: Sandra Lizeth rivera Alarcón  
Demandado: FOMAG

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d41d0bd31b67ec3c161d934209faf9a075c50b2c9b9ce018b847fbf1dc849b26**

Documento generado en 16/12/2020 12:55:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**